

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME VIÁFARA BOLAÑOS
DEMANDADOS	1. SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S. 2. INGENIO LA CABAÑA S.A.
RADICADO No.	19-698-31-12-002-2022-00025-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN AUTO
TEMAS SUBTEMAS	Y Admisibilidad de la demanda
DECISIÓN	Se revoca el auto impugnado, debiendo decidirse sobre la admisibilidad o no de la demanda, como en derecho corresponda.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir la providencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de

Quilichao, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 20 de abril de dos mil veintidós 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, resolvió rechazar la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor JAIME VIÁFARA BOLAÑOS, en contra de las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL S.A.S e INGENIO LA CABAÑA S.A., por no haber sido subsanada en debida forma y en su totalidad, de los defectos formales que fueron señalados oportunamente, ordenando el archivo de las diligencias, con la consecuente devolución de la demanda y sus anexos.

Argumenta, mediante auto del 01 de abril del 2022, ordenó devolver la demanda a la parte actora, para que se subsanara dentro del término legal establecido en el artículo 28 del CPT, de los efectos formales que adolecía y que fueron señalados expresamente, en el aludido pronunciamiento.

No obstante, vencido el término legal, el apoderado de la parte demandante no subsanó debidamente el libelo introductor, de los defectos señalados, aduciendo que no se entregó la demanda nuevamente integrada, con las correcciones señaladas, razón por la cual, procede al rechazo y ordena la devolución de sus anexos (Archivo No. 05, expediente digital de 1ra instancia).

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revoque el auto de fecha 20 de abril de 2022, y en consecuencia se proceda a estudiar, y si es el caso, admitir la demanda presentada y debidamente subsanada, según los requerimientos del despacho.

Alega, el día 28 de marzo de 2022 se presentó demanda ordinaria laboral, ante los correos electrónicos: j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co y [j01cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j01cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que por reparto, le

correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

Que, en consecuencia, el 04 de abril de 2022 se notificó por estados el auto interlocutorio que dispuso inadmitir la demanda, razón por la cual, subsanó lo pertinente y remitió nuevamente al juzgado de origen, en su cuerpo integrado: Escrito de demanda, pruebas y anexos; y que, además, envió al mismo tiempo a la parte accionada, el día lunes 11 de abril de 2022, a las 2:55 pm, mediante correo electrónico, resaltando que no rebotó para ninguno de sus destinatarios.

Agrega que, el día 19 de abril de 2022, se recibió un correo electrónico remitido por el despacho, donde se informa el recibido de la demanda, con fecha de ese mismo día; y que, el 21 de abril de 2022, se notificó por estados el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda impetrada.

En consecuencia, sostiene que la demanda sí se subsanó y se remitió nuevamente al Despacho, en su cuerpo integrado, y que si bien, el 11 de abril de 2022, los juzgados no lo consideran como hábil, el despacho debió darlo por recibido al día hábil siguiente, es decir, para el día 18 de abril de 2022, como lo han realizado otros Juzgados de la Rama Judicial, que han dispuesto que los correos electrónicos que sean enviados en horarios o fechas inhábiles, se entenderán recibidos a la fecha y hora hábil siguiente.

En tal sentido, alega una vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y demás conexos, pues no se puede desconocer la realidad material de lo aquí sucedido y pasar por alto la ley sustancial (Archivo No. 06, expediente digital de 1ra instancia).

En virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por la apoderada del demandante, el juzgado de conocimiento, profirió el auto interlocutorio No. 030 del 28 de abril de 2022, mediante el cual resolvió no reponer la providencia emitida el 20 de abril de 2022, y concedió el recurso de apelación correspondiente (Archivo No. 07, expediente digital de 1ra instancia).

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA, PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término del traslado, concedido a las partes para alegar por escrito, se recibió alegatos de conclusión, por cuenta de la apoderada judicial de la parte accionante, donde reitera lo expuesto en el recurso de apelación y agrega que, existe incertidumbre, pues de una parte, el señor Judicante, de nombre Mauricio Marulanda, por medio del correo electrónico del Juzgado en mención, remite el acuse de recibido de la demanda, el día martes 19 de abril de 2022, sin más novedades; y por otro lado, se tiene que en la sustentación que tuvo el Despacho para rechazar la demanda, fue precisamente, el que supuestamente la misma no se entregó.

Argumenta, además, que se remitieron varios correos con documentos en formato PDF adjuntos, esto es la demanda, poder, anexos, etc., y que todos esos archivos habían sido previamente revisados, con la debida diligencia como apoderada, corroborándose que ninguno estaba dañado, que todos cargaron de manera exitosa y que ninguno rebotó respecto de los destinatarios.

Agrega que sin una prueba pericial (como las que se le exigen a la parte que alega que un archivo no abre o está dañado) no puede tampoco el Juzgado de primera instancia o de origen, sustentarse en el que el mismo “*no abrió en su totalidad*”, y menos aún, cuando para el RECHAZO de la demanda objeto de este recurso, que fue mediante auto de fecha 20 de abril del 2022, no se alegaron ni manifestaron estas razones que ahora se traen a colación, pues para su rechazo, solamente se manifestó que la misma no había sido entregada.

Insiste en que, si bien la demanda subsanada, no fue enviada en un día y hora hábil para el Juzgado, este debió acogerse a la normatividad que ha dispuesto que los correos electrónicos que sean enviados en horarios o fechas inhábiles, se entenderán presentados el día hábil siguiente, y así mismo su recepción será confirmada el día hábil siguiente y no por fuera de su jornada laboral, como lo ha manifestado el Consejo Superior de la Judicatura, en acuerdos que citó en sus alegatos correspondientes.

Finalmente, aduce que, debe procurarse la salvaguarda de los derechos e intereses Constitucionales del demandante, razón por la cual, ruega revocar el auto controvertido y dar continuidad al proceso. (Archivo No. 06, expediente digital de 2da instancia).

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

6.- ASUNTOS POR RESOLVER

Siguiendo el recurso de apelación, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Acertó la Juez de Primera Instancia al rechazar la demanda por considerar que no fue subsanada dentro del término legal, y que los archivos remitidos vía correo electrónico por la apoderada del demandante, no pudieron ser verificados?

TESIS DE LA SALA: La Sala considera que la decisión apelada debe ser revocada, porque dadas las particularidades del caso la interpretación de la Juez cuestionada, no se ajusta a los criterios legales y jurisprudenciales que reglan la materia y de contera, sacrifica el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia del extremo activo, pues si bien la subsanación se presentó en un día no hábil, de todos modos se allegó al despacho, vía correo electrónico, dentro del término legal y se acusó recibido por el despacho, sin ninguna observación, frente a la imposibilidad de visualizar los archivos, aunado a que, el escrito de subsanación de la demanda reposa en el expediente, siendo procedente que el juzgado de conocimiento, lo de por recibido dentro del día hábil

siguiente, y proceda a estudiar de fondo tal subsanación, resolviendo lo que en derecho corresponda.

Esta tesis encuentra apoyo en las siguientes premisas:

6.1. El inciso primero del artículo 28 del CPTS, dispone:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

6.2. De conformidad con el artículo 48 del CPTSS, se dispone:

ARTÍCULO 48. El juez director del proceso. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*

6.3. El artículo 109 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, regula lo atinente a la presentación y trámite de memoriales, y al respecto, indica lo siguiente:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

6.4. Por su parte, el artículo 118 del CGP, referente al cómputo de términos y aplicable en el procedimiento laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, preceptúa en su inciso final:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

6.5. Conviene traer a colación también, la sentencia de la CSJ-SCL, STL1407-2022, Radicado No. 96115, en la cual se precisó lo siguiente:

“Así, luego de analizar el contenido de la providencia acusada, la Sala advierte que el Colegiado de instancia accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, tal como pasa a explicarse.

El Acuerdo n.º 2306 de 11 de febrero de 2004, en su artículo 1.º establece:

A partir del día primero (1º) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Por su parte, el artículo 109 del Código General del Proceso, señala: «los memoriales, incluidos los mensajes de

datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (Subrayado fuera del texto).

*En ese contexto, se advierte que el Colegiado de instancia accionado exigió de manera irreflexiva que la oposición debía presentarse previo a finalizar el horario de atención al público para que fuera considerada oportuna, es decir, antes de 4:00 p.m., **cuando lo que establece la citada disposición es que se tendrán por entregados oportunamente los memoriales allegados con anterioridad al cierre del despacho y, conforme lo señala el Acuerdo n.º 2306 de 11 de febrero de 2004, el cierre de los despachos judiciales de Barrancabermeja es a las 4:30 p.m., dado que a esa hora finaliza el horario laboral.***

En ese orden, si los actores allegaron el escrito de oposición a las «4:16pm» del último día hábil del traslado, el Tribunal accionado debió tenerlo por presentado en tiempo e impartir el trámite correspondiente.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, tal como lo afirma el ad quem en su impugnación, el trámite que se le impartió al proceso de restitución de tierras fue totalmente digital, lo que facilitó el acercamiento de los ciudadanos a la administración de justicia y su participación en el proceso, aspecto importante incluso antes de la pandemia generada por el Covid-19 que hizo inexorable el uso de los medios tecnológicos para garantizar ese fin.»¹

6.6. Igualmente, estima pertinente esta Corporación, citar el criterio expuesto por la CSJ-SCP, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, en la providencia ATP181-2021, Radicación No. 112461, en la cual se precisó lo siguiente:

“Ha de señalarse que el escrito al que hace mención el accionante de fecha 17 de septiembre de 2020, de acuerdo con el registro de este expediente, arribó a la Secretaría de la Sala el día 16 de diciembre de 2020 y dicha dependencia lo pasó al despacho del magistrado ese mismo día. En estas condiciones la reclamación del accionante no fue conocida

¹ Negrita y subrayado fuera de texto original.

por la Sala de Decisión de Tutelas ni por el magistrado ponente previo a emitir el fallo de 24 de septiembre de 2020 porque el mencionado escrito llegó con posterioridad, es decir, el 16 de diciembre de ese año.

El inciso 3° del artículo 109 del Código General del Proceso establece que las solicitudes o los escritos se entienden presentados con el arribo a la Secretaría y el paso al despacho de la autoridad a la cual están dirigidos: «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**».

En punto de la aplicación de ese canon, la Sala de Casación Civil ha señalado lo siguiente:

«[...] al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.» (Auto CSJ AC866 – 2018).

En otro caso de similares características, dijo:

«En efecto, la oportunidad con la que contaba la parte demandante para refutar el auto que admitió la casación, notificado por anotación en el estado del 3 de mayo de 2016, venció a las 5:00 p.m. del 6 de ese mismo mes y año, en tanto la “reposición” se envió a la Relatoría de la Sala Civil de la Corte a las 6:11 p.m. de la precitada calenda. Es decir, después del cierre del Despacho.

Así, una interpretación literal del contenido normativo del citado inciso del art. 109 del Código General del Proceso, permite advertir que los memoriales que se consideran entregados oportunamente son aquéllos recepcionados antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En este caso la petición del accionante no había llegado ante quien estaba conociendo de la tutela, de ahí la imposibilidad jurídica de haber sido tenida en cuenta por la Sala previo a emitir el fallo, pues independientemente de la fecha que el interesado haya consignado en el escrito que envió por correo electrónico, para efectos procesales **lo**

realmente vinculante es la fecha de arribó del documento.²

6.7. HECHOS PROBADOS

De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, las actuaciones surtidas entre la etapa de presentación, inadmisión de la demandada y su rechazo, así como las decisiones judiciales emitidas, encuentra la sala acreditados, los siguientes aspectos:

6.7.1. El día 28 de marzo de 2022, el extremo activo presentó la demanda ordinaria laboral de la referencia, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Archivo No. 01, pág. 276, expediente digital de 1ra instancia).

6.7.2. El día 04 de abril de 2022, se notifica por estados el auto interlocutorio No. 026 de fecha 01 de abril de 2022, el cual dispuso inadmitir la demanda, al considerar que no cumple con los requisitos formales estipulados en el artículo 25 del CPTSS, concediéndole un término de 5 días a la parte actora, para presentar nuevamente la demanda integrada, con las correcciones señaladas (Archivo No. 03, expediente digital de 1ra instancia)

6.7.3. El día 11 de abril de 2022, desde la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, se remitió correo electrónico, bajo el asunto: “*REMITO SUBSANACIÓN DEMANDA Y ANEXOS, JAIME VIÁFARA BOLAÑOS*”, dirigido, entre otros, a la dirección de correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, advirtiéndose que, en el plenario, reposa el escrito de subsanación y los anexos correspondientes (Archivo No 04, y archivo No. 04, págs. 56 y 286, expediente digital de 1ra instancia).

6.7.4. El día 19 de abril de 2022, desde el correo electrónico del referido Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de

² Negrita fuera de texto original

Quilichao, se le remitió acuse de recibido al extremo activo, respecto del correo que remitió la subsanación de la demanda, apareciendo allí, como responsable del envío, el señor Mauricio Marulanda, en calidad de Judicante (Archivo No 04, pág. 286, expediente digital de 1ra instancia)

6.7.5. El día 21 de abril de los corrientes, se notificó por estados el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda, argumentándose que, vencido el término legal, la parte demandante no subsanó debidamente, pues no entregó la demanda integrada con las correcciones señaladas (Archivo No 05, expediente digital de 1ra instancia).

6.7.6. Por último, y para mayor claridad en este asunto, es pertinente señalar que, mediante auto interlocutorio No. 30 del 28 de abril de 2022, el despacho de conocimiento resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, que se interpuso contra la providencia que rechazó la demanda; y en él, decidió no reponer, argumentando que la demanda no fue subsanada en tiempo por la parte actora, como se anunció en el precitado auto y que, según la recurrente, al parecer el lunes 11 de abril de 2022 se envió correo electrónico subsanando la demanda, sin prever que el despacho se encontraba en Vacancia Judicial por Semana Santa y como tal, dicha solicitud se estaba presentando en días y horas no hábiles laborales.

A su vez, señaló que la togada recurrente, tenía conocimiento de la vacancia judicial, del 9 al 17 de abril de 2022 y debió reenviar el precitado correo de subsanación, a primera hora hábil del 18 de abril de 2022, pero como no se hizo, era evidente y legal el rechazo de la demanda.

Finalmente, señaló que, según el sistema, del correo de subsanación se acusó recibido, el 19 de abril de 2022, pero el archivo no pudo visualizarse en su totalidad. (Archivo No 07, expediente digital de 1ra instancia).

6.8. CONCLUSIONES:

1. Acorde con las actuaciones procesales referidas y como quiera el auto que inadmitió la demanda, se notificó el día 04 de abril de

2022 por estados, el término legal para subsanar la demanda, trascurrió entre el 5 y el 18 de abril de 2022, atendiendo al periodo de vacancia judicial, por Semana Santa, que comprendía del 11 al 15 de abril hogaño y que no debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo de términos, como en efecto, lo señala el citado artículo 118 del CGP.

2. No hay discusión en cuanto a que, el correo que contenía el escrito de la subsanación de demanda, se remitió el 11 de abril de 2022 al correo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, es decir, en un día de vacancia judicial, y en efecto, no obra constancia en el plenario de que, ese correo que fue remitido por la parte actora, a través de su apoderada judicial, hubiere rebotado, pues incluso, se acusó recibido del mismo, por parte del despacho de conocimiento, a través del señor Mauricio Marulanda en calidad de Judicante, el 19 de abril de 2022, de manera que, para la Sala, no hay duda de que el 11 de abril de 2022, el correo contentivo de la subsanación de demanda, reposaba en el buzón de mensajes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

3. Bajo estas premisas, estima la Sala, la Juez de Primera Instancia desconoció el artículo 109 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, junto con los precedentes jurisprudenciales citados en acápite que anteceden, aplicables al presente asunto, porque si bien el documento de la subsanación fue enviado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, el 11 de abril de 2022, en horas no hábiles y estando en vacancia judicial, en todo caso, debió entenderse presentado al día hábil siguiente, esto es, el 18 de abril de 2022, cuando aún transcurría el término oportuno para subsanar la demanda, independiente de la data en que se acusó recibido o que hubiere sido enviado en vacancia judicial, porque el correo no rebotó, y ya reposaba en el buzón de mensajes del despacho, antes del vencimiento del término legal para subsanar.

4. Ahora bien, el despacho señaló en el auto No. 30 del 28 de abril de 2022, un argumento que no se expuso inicialmente en el auto apelado, atinente a que, no fue posible visualizar los archivos contenidos en el correo contentivo de la subsanación de demanda,

que remitió el extremo activo, sin embargo, observa la Sala que existe un archivo de subsanación de demanda que reposa en el archivo No. 04 del expediente digital de 1ra instancia, junto con anexos, y en el acuse de recibido que remitió el judicante, no se hizo tampoco ninguna observación respecto a la imposibilidad de visualizar los archivos. En consecuencia, se desestima lo argumentado por la juez de conocimiento, en tal sentido.

5. Por lo expuesto, estima la Sala se debe revocar el auto apelado y en su lugar, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao debe proceder a revisar de fondo el memorial contentivo de la subsanación de la demanda, que allegó el extremo activo y que reposa en el archivo No. 04 del expediente digital de 1ra instancia, junto con anexos, debiendo decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, de acuerdo a lo que en derecho corresponda.

7.- COSTAS.

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse favorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, no hay lugar a condena en costas de segunda instancia.

8.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), en su lugar, **EL JUEZ** de conocimiento, deberá proceder a revisar de fondo el memorial contentivo de la subsanación de la demanda, que allegó el extremo activo dentro del asunto de la referencia, y que reposa

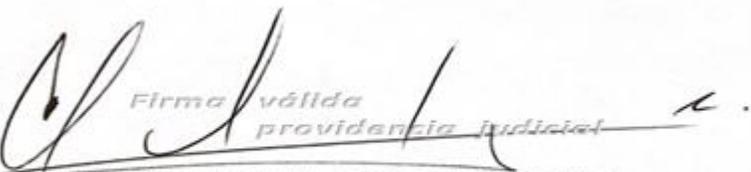
en el archivo No. 04 del expediente digital de 1ra instancia, junto con anexos, debiendo decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, de acuerdo a lo que en derecho corresponda; según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDNA en costas procesales de segunda instancia, según lo motivado en este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL